

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 3165-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de noviembre de 2020, Byron Andrés Sisalima Briones presentó una acción de protección en contra de Cynthia Viteri Jiménez, alcaldesa de Guayaquil, Christian Castelblanco, procurador síndico municipal, Vicente Taiano Basantes, gerente general de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil y del Procurador General del Estado¹.
2. En sentencia de 22 de enero de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil² aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo, y como medidas de reparación ordenó: (i) declarar nulo el sumario administrativo a través del cual el actor fue separado de sus funciones y dejar sin efecto la resolución que lo destituyó, (ii) el reintegro inmediato al cargo que venía ejerciendo en calidad de agente civil de tránsito de Guayaquil sin que pierda su derecho a la antigüedad y el grado que le corresponde, (iii) el pago al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de todas las aportaciones pendientes del actor, (iv) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Inconforme con dicha decisión, la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 31 de mayo de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptaron el recurso de apelación, revocaron la sentencia de primera instancia y negaron la acción de protección por no haber encontrado vulneración de derechos. Respecto de esta decisión, Byron Andrés Sisalima Briones presentó recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado en auto notificado el 19 de agosto de 2021.
4. El 16 de septiembre de 2021, Byron Andrés Sisalima Briones (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2021.

¹ En su demanda, el actor alegó que sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho a la seguridad jurídica, y al trabajo fueron vulnerados porque la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil lo destituyó de su cargo de agente civil de tránsito, por supuestamente haber incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 290 numeral 16 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, esto es, “*obtener beneficios personales o para terceros, recibir o solicitar dádivas o recompensas por actividades inherentes al servicio; o gestionar por fuera del procedimiento regular, la obtención de beneficios personales de carácter profesional en cargos, destinaciones y funciones*”.

² El proceso fue signado con el número 09332-2020-10301.

2. Objeto

5. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 16 de septiembre de 2021 en contra de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2021, que se ejecutorió con el auto notificado el 19 de agosto de 2021. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante alegó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.
9. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante sostiene que en la sentencia

se determina la inexistencia de una vulneración de derechos y que de su inconformidad sobre la legalidad en el tema de fondo debe ser tratado en la vía ordinaria que es la vía idónea para resolver el presente caso, inobservando así la grave violación de derechos humanos bajo argumentos poco lógicos y razonables desapegándose y desconociendo las valoraciones contenidas en sentencia de primera instancia.

10. El accionante manifiesta que la sentencia carece de razonabilidad por cuanto

el accionante perteneció al Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito de Guayaquil, amparados por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento; para su formación deben acoplarse a lo contenido en la Ley Orgánica de Servicio Público. Como podemos ver, a sentencia no refiere en absoluto de las normativas que Amparan sus derechos personales, hecho que no consta que la sentencia (sic).

11. El accionante manifiesta que la sentencia impugnada carece de lógica ya que

la Sala hace lo que una valoración desde una Sola perspectiva contenida en la Ley Orgánica de Empresa Pública LOEP; encajona al Agente Civil de Tránsito como un servidor público común que toda Empresa Pública adquiere a través de un contrato y bajo una necesidad puntual [...] la Sala no hace la correspondiente valoración Lógica que nos oriente a determinar las razones del porqué existe puede aplicarse DOS LEYES a un mismo Agente Civil de Tránsito para ser separados de la Empresa Pública; porque a uno se le hace Sumarios Administrativos y a otros se le separa con Despidos Intempestivos.

12. Luego, el accionante sostiene que la *“SALA RATIFICA LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO, pero no la sentencia del Juez de Primer Nivel, la dicta contra otra persona y no con la accionante”*. El accionante indica que la Sala inadmitió la *“acción constitucional de protección presentada por el accionante JORGE MANUEL WONG CASTILLO. Los nombres y apellidos del Accionante o legitimado Activo de la Acción de protección son BERMÚDEZ ZAMBRANO LEONEL ANDRÉS”*.
13. El accionante argumenta que en la sentencia no existe motivación lógica porque *“no explica, ni motiva porque el presente caso, el objeto y pretensión de la demanda de acción de protección, se trataría de una cuestión legal y no constitucional”*.
14. A criterio del accionante, la sentencia carece del elemento de compresibilidad porque *“hace una narración repetitiva y además se excluye varios elementos de análisis que no se explican adecuadamente”*.
15. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que este derecho ha sido vulnerado ya que se ha incumplido la debida diligencia porque la sentencia impugnada carece de motivación.
16. El accionante indica que la relevancia constitucional radica en que la Corte Constitucional debe definir *“la ley que debe imperar a los Agentes Civiles de Tránsito de Guayaquil, y si estos tienen los mismos derechos con los demás Agentes Civiles a Nivel Nacional”*.
17. La pretensión del accionante es que se declare la vulneración de derechos, se le restituya a su cargo de agente civil, y se le compense por los valores dejados de percibir.

6. Admisibilidad

18. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
19. De conformidad con el artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección presentada debe contener *“un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
20. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, para considerar si un cargo configura una argumentación completa, se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:
 - 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).
 - 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.
 - 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)³.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

21. De la revisión de la demanda, este Tribunal observa que el accionante ha centrado su argumentación en que: la Sala accionada determinó la inexistencia de vulneración de derechos inobservando la violación grave a los derechos del accionante; el accionante perteneció al cuerpo de agentes civiles amparado por la Ley Orgánica de Servicio Público, sin embargo, en la sentencia no se hace referencia a la normativa que ampara sus derechos personales; la Sala accionada no explicó el motivo por el cual pueden aplicarse dos leyes a un mismo agente civil de tránsito pues a unos agentes se les inicia sumarios administrativos y a otros despidos intempestivos; la Sala inadmitió una acción de protección presentada por “*el accionante Jorge Manuel Wong Castillo*” a pesar de que los nombres del accionante son “*Bermúdez Zambrano Leonel Andrés*”; la Sala no explica por qué este caso se trata de una cuestión legal y no constitucional; la sentencia carece del elemento de comprensibilidad porque hace una narración repetitiva y excluye elementos del análisis; la Sala no ha actuado con debida diligencia porque la sentencia carece de motivación.
22. El numeral 4 del artículo 62 de LOGJCC establece “*[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. De los argumentos contenidos en los párrafos 10 y 11, se puede colegir que el argumento del accionante radica en la indebida aplicación de la Ley Orgánica de Empresa Pública. Por lo expuesto, el cargo en cuestión incurre en lo previsto en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
23. Así, el accionante se ha limitado a realizar argumentos generales sin explicar por qué lo alegado vulneró derechos en forma directa e inmediata. De ahí que de estos argumentos no se desprende una justificación jurídica que muestre una vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada. Por consiguiente, este Tribunal considera que en el presente caso no existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción de la autoridad judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; incumpliendo con la disposición del artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
24. Adicionalmente, la acción extraordinaria de protección conforme dispone el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Del contenido de la demanda no se encuentra que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos.
25. Dado que la demanda incumple los requisitos establecidos los numerales 1 y 8 e incurre en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 3165-21-EP.
27. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

- 28.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN